

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO BOYACA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 157594053003 2021 000193 00 (SS)

Demandante: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD
PRIVADA SCANNER LIMITADA,

Demandada: FLOTA SUGAMUXI S.A.

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA** parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted señor Juez, con el fin de **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021 que rechaza la demanda por competencia.

Fundamentos del alegato.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, el error o errores en que incurrió el despacho, al considerar que conforme al inciso segundo del artículo 77 del Código de Comercio el competente para conocer de la litis propuesta, es la jurisdicción ordinaria laboral porque no se trata de títulos valores ya que la naturaleza de las pretensiones se encamina al reconocimiento de acreencias laborales derivadas del contrato numero 330 celebrado con la demandada.

Y son los siguientes:

Primero: Incurrir en error el despacho cuando considera que no son títulos valores por referirse a la prestación de servicios en virtud de un contrato.

Considero con todo respeto que se interpreta erróneamente el inciso segundo del precitado artículo, puesto que lo que en él se establece es que **no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados realmente o a servicios efectivamente prestados**, es decir, que su contenido debe ser real y vigente y solo se podrá elaborarse si el bien vendido existe y fue entregado o que el servicio fue efectivamente prestado, pero en nada se prohíbe que su emisión provenga de un contrato escrito o verbal, porque para la venta o la prestación de un servicio debe existir un acuerdo de voluntades.

Ahora se incurre una inconsistencia en el auto, puesto que se menciona el “*contrato numero 330 celebrado con la demandada*” y resulta que, en ninguna parte del libelo de la demanda, se alude o se enlaza para el cobro forzado el citado contrato, el cual tampoco forma parte de los anexos de la demanda.

El artículo 772 del Código de Comercio es su parte inicial precisa que la **“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”**

.....

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.....” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El espíritu de la ley es claro hace referencia a que el prestador del servicio factura los servicios prestados, ahora en este caso el prestador del servicio es una sociedad comercial inscrita ante la Cámara de Comercio, cuyo objeto social es la prestación del servicio de vigilancia acto de comercio (código de actividad CIIU 8010), empresa obligada obviamente a producir la factura comercial de venta, en las cuales aparece identificado el servicio que fue efectivamente prestado y por otro lado la beneficiaria del servicio también es una empresa comercial inscrita ante la Cámara de Comercio (código de actividad CIIU 4921, 4922), es decir, que se trata de una **relación estrictamente de carácter comercial**, entre la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA y FLOTA SUGAMUXI S.A., **ambas** empresas de carácter comercial en ejecución actos considerados como mercantiles.

Despejado lo anterior y acorde con la norma sustantiva artículo 1 de la misma codificación que establece la **APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL** instituye que **“Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial,..”** lo que en concordancia con el artículo 10 ibidem que contiene el concepto de **COMERCIANTE** que **“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.”** Así las cosas, no cabe duda que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es su despacho y no un juzgado laboral.

Segundo: La Jurisdicción Ordinaria laboral conoce de: *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Incorre en error al considerarse que aquí se trata de un conflicto jurídico originado o dirigido al reconocimiento de un derecho laboral, o el pago de una acreencia laboral sea de honorarios o la remuneración por servicios personales de carácter privado, ese no es el caso de la presente litis, aquí no se hace necesario un proceso declarativo para reconocer la existencia de un derecho o el pago de un servicio personal prestado por un trabajador o contratista, puesto que aquí lo que se persigue es directamente el pago de unas obligaciones contenidas en unas facturas de venta considerada como títulos valores, de las cuales derivan obligaciones claras, expresas y exigibles consecuencia de la ejecución de actos mercantiles en una relación eminentemente comercial entre dos personas jurídicas de carácter comercial.

La normatividad laboral esencialmente regula las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, el numeral 6 del artículo 2 citado en el auto trata específicamente de *“remuneraciones por servicios personales”*, es decir, el pago derivado del servicio prestado por una persona natural de carácter privado, mientras que el Código de Comercio por su parte, define el contrato de suministro de servicios en el artículo 968,

como: "El Suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios", Sin duda alguna aquí se presentan unas obligaciones derivadas del suministro de un servicio de vigilancia y seguridad privada prestado por una persona jurídica de carácter comercial, como consecuencia de una relación comercial con otra persona jurídica de carácter comercial, por consiguiente, debe tenerse claro que entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral, sino una relación de orden comercial.

Se da un interés jurídico para recurrir existen suficientes razones de hecho y fundamentos de derecho que constituyen los argumentos que sustentan este recurso.

Petición.

Ruego la señor Juez, por lo anterior concederme el recurso solicitado y revoque la decisión contenida en el auto de fecha 4 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia se libre mandamiento u orden de pago.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos; 118, 318, 320 y ss del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,



DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
C.C. 7'548.817 de Armenia
T.P. 61491 del C. S. de la J.